



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA POR ESTADOS ELECTRONICOS EN
www.ramajudicial.gov.co "Juzgados Municipales – Artículo 295 Código General del Proceso"

LISTADO DE ESTADOS

Fecha de publicación: 14/12/2023
Fecha de providencias: 13/12/2023

[LINK PARA ACCEDER A AUTOS DEL LISTADO](#)

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2023-000206	Ejecutivo Singular	ANDRES ROSERO REALPE	EDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA	Auto Niega Demanda
2023-000207	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS MUTIS ORTEGA	MARINO MURIEL PABON	Auto Admite Demanda
2023-00208	Ejecutivo Singular	COFINAL LTA	BERLY AMILVIA RUIZ	Auto Inadmite Demanda
2023-00213	Fijación Cuota Alimentaria	KAREN ANDREA GÓMEZ GUERRERO	JAVIER GÓMEZ VALDEZ	Auto Admite Demanda
2023 - 00219	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ	DIEGO ARMANDO CERÓN MUÑOZ	Auto Admite Demanda
2023-00220	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDUAR GABRIEL ERAZO MARTINEZ	Auto Admite Demanda
2023-00223	Ejecutivo Singular	JOSÉ OMAR GARCÍA GRAJALES	CARLOS MARIO BELTRAN BUSTOS	Auto Admite Demanda



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

2023-00226	Ejecutivo Singular	MARIÁ ALEJANDRA BOLAÑOS	NELCY NOGUERA ORTIZ	Auto Niega Demanda
2023-00229	Ejecutivo Singular	BERNARDINO MUTIZ GAVIRIA	ROGER SOLARTE URBANO	Auto Admite Demanda
2023-00134	Pago directo - aprehensión y entrega de vehículo	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EMILSO MUÑOZ BASTIDAS	Auto Terminación y Levantamiento Medida Cautelar
1998-00141	Exoneración Cuota Alimentaria	YELITZA MUÑOZ BOLAÑOS	OSWALDO RUIZ BOLAÑOS	Auto Terminación Proceso
2019-00026	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JUAN MANUEL MUÑOZ	Auto No Accede Suspensión
2023-00068	Ejecutivo Singular	COACREMAT	YOHANA MUTIZ URBANO	Auto Ordena Notificación Por Aviso
2023-00144	Demanda Deslinde y Amojonamiento	JOSÉ ANTONIO URBANO	ROSERO CERÓN y Otros	Auto Rechaza Demanda
2018 - 00050	Ejecutivo Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ALBA MARÍA REALPE BOLAÑOS	Auto Reconoce Personería Jurídica Para Actuar.
2018-00094	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BRAYAN ANDRES MORALES RIOS	Medida Cautelar
2018-00111	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA AIDEE MUTIZ CARLOSAMA	Medida Cautelar



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

2018-00127	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	PASTOR ANTONIO BOLAÑOS ORTEGA	Medida Cautelar
2018-00183	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	PABLO MUÑOZ ÑAÑEZ	Medida Cautelar
2019-00051	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALDELIVAR MUÑOZ BURBANO	Medida Cautelar
2019-00102	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ANDRES STIVEN ERAZO BOLAÑOS	Medida Cautelar
2019-00123	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	VIANA JAVIER MARTINEZ	Medida Cautelar
2015-00075	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	PAULINA MORENO	No Accede Terminación del Proceso Ejecutivo.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta de señor juez de la solicitud del levantamiento de aprehensión, que solicita la abogada LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ, quien funge como apoderada demandante, dentro del proceso de Aprehensión No. 2023-00134-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pago directo - aprehensión y entrega de vehículo

Radicación: 2023-00134-00

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: EMILSO MUÑOZ BASTIDAS

Vista la nota secretarial, se dispone este Juzgado a decidir sobre la solicitud de levantamiento de aprehensión y entrega de vehículo automotor, solicitado por la abogada de la parte demandante, LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ.

CONSIDERACIONES:

La abogada LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ, quien actúa en representación de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, dentro del proceso Pago directo - aprehensión y entrega de vehículo, solicita lo siguiente:

"1. Se sirva decretar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSION que pesa sobre el vehículo de placas LTX-194 Sírvase Señor Juez ordenar que por la secretaria de su despacho se oficie a la Policía Nacional SIJIN - Sección Automotores para lo de su cargo.

2. Se sirva ordenar la ENTREGA del automotor a favor del Acreedor Garantizado GM FINANCIAL S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Sírvase Señor Juez ordenar que por la secretaria de su despacho se oficie al PARQUEADERO CAPTUCOL para que proceda a realizar la entrega del bien de manera inmediata.

3. Una vez cumplido lo anterior, se disponga el archivo de las presentes diligencias y/o terminación del proceso."

En razón y mérito de lo manifestado, **el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo Nariño,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA de mínima cuantía, presentado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con **NIT 860029396-8**, en contra del señor **EMILSO MUÑOZ BASTIDAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 98.358.709**, por encontrarse cumplida la finalidad de este.



SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN decretada por este despacho sobre el vehículo con las siguientes características:

Marca: CHEVROLET
Línea: CH JOY SEDAN 1.4
MTAño: 2023
Placa: LTX194

TERCERO. - OFÍCIESE al administrador del Parquedero CAPTUCOL, al correo electrónico notificaciones@captucol.com.co informando que el vehículo de placas LTX194, deberá ser entregado al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a su apoderado judicial, Dra. **LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ**.

CUARTO. - OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NARIÑO** y a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, sobre el levantamiento de la medida cautelar y la terminación del proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL

Juez



**Consejo Superior de la
Judicatura Juzgado Promiscuo
Municipal San Pablo – Nariño**
Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez que dentro del proceso ejecutivo singular No. 2023-00068-00, que la parte demandante allegó certificado de notificación personal y de aviso, y la parte ejecutada no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2023-00068-00
Ejecutante: COACREMAT.
Ejecutada: YOHANA MUTIZ URBANO

En el asunto que nos ocupa y revisado el mismo, se tiene que la demandada YOHANA MUTIZ URBANO, le fue enviado el día 05/06/2023 según constancia expedida por la Empresa de Mensajería Pronto Envío, escrito de COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, misma que fue recibida por el señor JOSE MUTIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085663525, quien manifiesta que la persona a notificar si reside o labora en la dirección indicada por el remitente, según constancia anexa y expedida por la empresa de correo ya mencionada.

Por otra parte, no se avizora en el asunto materia de estudio, que la parte demandada haya comparecido a este despacho Judicial, dentro del término establecido en la ley (artículo 290 Nral. 3 del C.G.P.), para efectos de llevar a cabo la notificación personal.

Visto lo anterior el Juzgado promiscuo Municipal de San Pablo_ Nariño,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que de aplicación a lo establecido en el artículo 291, Nral. 6, y 292 del C.G.P., esto es, la notificación por aviso a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por el doctor JESUS MARIA ALVEAR BRAVO, actuando como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS MUTIS ORTEGA., en contra del señor MARINO MURIEL PABON, correspondiéndole el radicado No. 2023-000207-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2023-00207-00
Ejecutante: JUAN CARLOS MUTIS ORTEGA.
Ejecutada: MARINO MURIEL PABON.

El abogado JESUS MARIA ALVEAR BRAVO, actuando como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS MUTIS ORTEGA., presenta demanda ejecutiva singular, con base de letra de cambio aportado con la demanda, en contra del señor MARINO MURIEL PABON, mayor de edad, residente en el municipio de San Pablo- Nariño. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

El libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio; 2221, 2224 y concordantes del Código Civil, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

El título presentado como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las exigencias legales como: a) Consta en título valor anexo a la demanda. b) El documento proviene del deudor. c) El Título es auténtico y cierto, está aceptado y firmado por el deudor. d) La obligación contenida en el título es clara, expresa, y es exigible actualmente. El Título anexo reúne además de los requisitos antes mencionados, los previstos en los artículos 619 y 709 del Código del Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentar la demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado la decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 1 del C. G. P.

Luego de estas breves consideraciones, el Juzgado procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de las demandadas y se ordenará la notificación en la forma prevista en la ley.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor MARINO MURIEL PABON, con cédula de ciudadanía No. 98.322.990 de San Pablo N, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante, al señor JUAN CARLOS MUTIS ORTEGA, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por Letra de Cambio.

- a) La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$50.000.000.00). por el valor del capital del referido título ejecutivo.
- b) Los intereses moratorios al interés con la tasa fluctuante de conformidad con la Ley, a partir del 26 de junio de 2023, hasta la cancelación del título.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de un lote de terreno baldío denominado LA HUECADA LOTE DE VIIENDA, ubicado en la vereda la Cañada, Jurisdicción del Municipio de San Pablo (N), cuya extensión ha sido calculada en CERO (0) HECTAREAS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN (2441) METROS CUADRADOS, y se identifica por los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA: Se toma como tal el DELTA 4 donde concurren las colindancias de MARINO MURIEL MUTIS, con escritura pública, PARMENIDES VALDES Y EL INTERESADO. El predio colinda así: NORESTE: En 45.05 mts, con PARMENIDEZ VALDES, delta 4 al 5. ESTE: En 127.20 mts, con ALIRIO MUÑOZ deltas del 5 al 7. En 37.81 con BIRGILIO PABON, deltas 7 al 2. SUR: En 16.96 mts, con BERNARDO MUTIS, deltas 2 al 3. OESTE: En 115.09 mts. Con MARINO MURIEL MUTIS, CON ESCRITURA, deltas 3 al 4 y encierra. Este inmueble fue adquirido mediante Escritura Pública No. 3576 del 06 de diciembre de 2019 de la Notaria Segunda de Pasto (N), e igualmente se constituyó hipoteca mediante Escritura Publica No 11 del 28 de enero del 2.020, de La Notaria de San Pablo (N), Registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-16456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos al señor MARINO MURIEL PABON, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado través del correo electrónico j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Correo electrónico: i01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **JESUS MARIA ALVEAR BRAVO.**, mayor de edad, vecino del municipio de La Cruz - Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.245.396 de La Cruz (N), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 63139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante con las facultades legales a él conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por la doctora YULISA GALLARDO SOLARTE, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL., en contra de la señora BERLY AMILVIA RUIZ, correspondiéndole el radicado No. 2023-000208-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2023-00208-00
Ejecutante: COFINAL LTDA.
Ejecutada: BERLY AMILVIA RUIZ.

La abogada YULISA GALLARDO SOLARTE, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL, presenta demanda ejecutiva singular contra la señora BERLY AMILVIA RUIZ, mayor de edad, residente en el municipio de San Pablo- Nariño, con base de Pagaré aportado con la demanda. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

Al efecto es necesario recordar a la señora abogada, lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al efecto, deberá probarse sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital de la demandada, y aportarse la nomenclatura del domicilio de la dirección para la notificación a la demandada, ya que solo aparece el Barrio Balcones del Mayo de San Pablo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la abogada YULISA GALLARDO SOLARTE., mayor de edad, vecina del municipio de Colón Génova, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: i01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

en contra de la señora BERLY AMILVIA RUIZ, con cédula de ciudadanía No. 37.060.332 de San Pablo- Nariño, en virtud de lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda como legalmente corresponde, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada YULISA GALLARDO SOLARTE., mayor de edad, vecina del municipio de Colón Génova, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.582 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante con las facultades legales a ella conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: i01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por la abogada CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ., en contra del señor DIEGO ARMANDO CERÓN MUÑOZ, correspondiéndole el radicado No. 2023-000219-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2023-00219-00
Ejecutante: CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ
Ejecutado: DIEGO ARMANDO CERÓN MUÑOZ.

La abogada CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor DIEGO ARMANDO CERÓN MUÑOZ, mayor de edad, residente en el municipio de San Pablo- Nariño, con base en acta de conciliación que se realizó en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Pasto, acuerdo de pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de honorarios por prestación de servicios. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

El libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio; 2221, 2224 y concordantes del Código Civil, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

El título presentado como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las exigencias legales como: a) Consta de un acuerdo de pago por acta de conciliación que se realizó en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Pasto. b) El documento proviene del deudor. c) El Título es auténtico y cierto, está aceptado y firmado por el deudor. d) La obligación contenida en el título es clara, expresa, y es exigible actualmente. El Título anexo reúne además de los requisitos antes mencionados, los previstos en los artículos 619 y 709 del Código del Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentar la demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado la decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 1 del C. G. P.

Luego de estas breves consideraciones, el Juzgado procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona demandada y se ordenará la notificación en la forma prevista en la ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor DIEGO ARMANDO CERÓN MUÑOZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 5.340.603, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ las siguientes sumas de dinero:

1.- Acuerdo de Pago dinerario.

- a) La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), establecida en acta de conciliación No. 2355803 con fecha 19 de septiembre de 2023 ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Pasto.
- b) El pago de los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta cuando se verifique el pago de las mismas.

SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como medidas cautelares se decretan las siguientes:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros CDT (certificado de depósito a término), CDAT (Certificado de Deposito de Ahorro a Término), CATS (Cuenta De Ahorro De Tramite Simplificado) o de cualquier otro título bancario o financiero que posean del señor DIEGO ARMANDO CERÓN MUÑOZ, en los siguientes establecimientos financieros:

1.1. Bancolombia	1.2. Bancoomeva
1.3. Banco de Bogotá	1.4. Banco Falabella
1.5. Davivienda	1.6. Banco Pichincha
1.7. Banco BBVA	1.8. Banco W
1.9. Banco de Occidente (Colombia)	1.10. Banco Finandina
1.11. Scotiabank Colpatría	1.12. Bancamía
1.13. Banco Itaú	1.14. Banco Credifinanciera
1.15. GNB Sudameris	1.16. Banco Cooperativo Coopcentral
1.17. Banco Agrario de Colombia	1.18. Bancoldex
1.19. Banco Popular (Colombia)	1.20. Citi Colombia
1.21. Banco Caja Social	1.22. Colpatría
1.23. Banco AV Villas	1.24. Corficolombiana
1.25. Banco Unión	1.26. Fondo Nacional del Ahorro

Al efecto, por Secretaría del despacho, elabórense y envíense los correspondientes oficios.

2.- El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor DIEGO ARMANDO CERÓN MUÑOZ que se encuentren en la Manzana C, Casa 56 barrio Los Jardines en el municipio de San Pablo- Nariño.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos al señor DIEGO ARMANDO CERÓN MUÑOZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.



Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado través del correo electrónico j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por doctor MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor EDUAR GABRIEL ERAZO MARTINEZ, correspondiéndole el radicado No. 2023-000220-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2023-00220-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: EDUAR GABRIEL ERAZO MARTINEZ.

El abogado MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor EDUAR GABRIEL ERAZO MARTINEZ, mayor de edad, residente en el municipio de San Pablo- Nariño, con base de Pagaré aportado con la demanda. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

El libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio; 2221, 2224 y concordantes del Código Civil, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

El título presentado como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las exigencias legales como: a) Consta en título valor anexo a la demanda. b) El documento proviene del deudor. c) El Título es auténtico y cierto, está aceptado y firmado por el deudor. d) La obligación contenida en el título es clara, expresa, y es exigible actualmente. El Título anexo reúne además de los requisitos antes mencionados, los previstos en los artículos 619 y 709 del Código del Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentar la demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado la decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 1 del C. G. P.

Luego de estas breves consideraciones, el Juzgado procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de las demandadas y se ordenará la notificación en la forma prevista en la ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor EDUAR



Correo electrónico: i01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

GABRIEL ERAZO MARTINEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.080.900.502, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 048766100008300.

- 1.1. La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.956.972), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- 1.2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados por valor de \$655.626, liquidados desde el día 5 de septiembre de 2022 hasta el día 24 de octubre de 2023, a la tasa resultante de adicionar +7 puntos a la DTFEA establecida por el Banco de la República.
- 1.3. Por los intereses moratorios, desde el 25 de octubre del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. Por valor de \$285.422, por otros conceptos autorizados por el ejecutado en la carta de instrucciones.

2.- Por el Pagaré No. 048766100012844.

- 2.1. La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.739.241), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- 2.2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados por valor de \$1.029.195, liquidados desde el día 9 de octubre de 2022 hasta el día 24 de octubre de 2023, a la tasa resultante de adicionar +1.9 puntos a la IBRSV establecida por el Banco de la República.
- 2.3. Por los intereses moratorios, desde el 25 de octubre del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.4. Por valor de \$51.384, por otros conceptos autorizados por el ejecutado en la carta de instrucciones

3.- Por el Pagaré No. 048766100014430.

- 3.1. La suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.120.000), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- 3.2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados por valor de \$468.316, liquidados desde el día 30 de marzo de 2022 hasta el día 24 de octubre de 2023, a la tasa resultante de adicionar +5.8 puntos a la IBRSV establecida por el Banco de la República.
- 3.3. Por los intereses moratorios, desde el 25 de octubre del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.4. Por valor de \$11.548, por otros conceptos autorizados por el ejecutado en la carta de instrucciones.



4.- Por el Pagaré No. 048766100015124.

- 4.1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- 4.2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados por valor de \$1.429.150, liquidados desde el día 10 de noviembre de 2022 hasta el día 24 de octubre de 2023, a la tasa resultante de adicionar +1.9 puntos a la IBRSV establecida por el Banco de la República.
- 4.3. Por los intereses moratorios, desde el 25 de octubre del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.4. Por valor de \$39.958, por otros conceptos autorizados por el ejecutado en la carta de instrucciones.

5.- Por el pagare No. 4866470216363457.

- 5.1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- 5.2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados por valor de \$146.400, liquidados desde el día 22 de diciembre de 2022 hasta el día 24 de octubre de 2023, a la tasa máxima establecida por el Banco de la República.
- 5.3. Por los intereses moratorios, desde el 25 de octubre del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, EDUAR GABRIEL ERAZO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1080900502, ubicado en el Municipio de Colon, denominado “El Naranjo”, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 246- 18997. Al efecto, por Secretaría del despacho, elabórese y envíese al Señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz- Nariño, para su registro.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos al señor EDUAR GABRIEL ERAZO MARTINEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado través del correo electrónico j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo - Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ.**, mayor de edad, vecino del Municipio de Pasto, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.204.340 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.002 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante con las facultades legales a él conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la demanda de Fijación Cuota Alimentaria, enviada vía correo electrónico por la demandante KAREN ANDREA GOMEZ GUERRERO, a través de apoderado judicial, doctor JUAN CARLOS GRISALES OSPINA, correspondiéndole la radicación No. 2023-00213-00. Sírvase proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicación: 2023-00213-00
Demandante: KAREN ANDREA GOMEZ GUERRERO
Demandado: JAVIER GOMEZ VALDEZ.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, se tiene que la señora KAREN ANDREA GOMEZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.517.190, a través de apoderado judicial, el doctor JUAN CARLOS GRISALES OSPINA (quien la representa en calidad de abogado nombrado para amparo de pobreza) presenta demanda de Fijación Cuota Alimentaria, en contra del señor JAVIER GOMEZ VALDEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.323.637.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

El libelo cumple con las exigencias generales descritas cumple con los requisitos legales del art. 82 y siguientes del CGP, así como los especiales del art. 390 y ss ibídem, en concordancia con la Ley 2213 del año 2022, por lo que habrá de admitirse y hacer los ordenamientos legales correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda para proceso para la FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS formulada por la señora KAREN ANDREA GOMEZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.517.190 en contra del señor JAVIER GOMEZ VALDEZ.

SEGUNDO. - Respecto de la petición de alimentos provisionales solicitados en la demanda, la misma no se atenderá por cuanto la parte demandante no allegó prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, tal como lo exige el artículo 397 Nral. 1 del C.G.P.

TERCERO: DAR al presente proceso el trámite previsto del Art. 390 y siguientes del C.G.P.



CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio al demandado señor JAVIER GOMEZ VALDEZ, conforme el artículo 291 ibidem y correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste, con entrega de copias del libelo y sus anexos. Prevénganse en el acto de los términos de notificación y contestación con los que cuenta.

Al efecto, y para darle celeridad al presente asunto, de conformidad con el artículo 291, Nral. 6, Parágrafo, del C.G.P. , por Secretaria del despacho, llévase a cabo la notificación personal al demandado.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS GRISALES OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.392.454 de Tuluá (V), con Tarjeta Profesional No. 393060 del C.S. de la Judicatura, para obrar como apoderado de la parte demandante, en los precisos términos y condiciones que comporta la figura del amparo de pobreza, según reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez que el señor OSWALDO RUIZ BOLAÑOS, por correo electrónico allega demanda de exoneración de cuota alimentaria el día el día 9 de agosto de la presente anualidad, dentro del Radicado No. 1998-000148-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Radicación: 1998-00148-00

Demandante: YELITZA MUÑOZ BOLAÑOS

Demandado: OSWALDO RUIZ BOLAÑOS.

1. EL ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente asunto de cuota alimentaria con radicado 1998-00148-00, entra el despacho a proferir auto que en derecho corresponda.

2. ANTECEDENTES

1.- Dentro de las actuaciones surtidas al interior del proceso con radicado 1998-00148-00, se tiene en efecto, que el pasado 19 de agosto de 1998 comparecieron el señor **OSWALDO RUIZ BOLAÑOS** y la señora **YELITZA MUÑOZ BOLAÑOS** en condición de padres de la entonces menor de edad, **ANYI PAOLA RUIZ MUÑOZ**, donde por medio de acuerdo voluntario, el señor OSWALDO RUIZ BOLAÑOS en condición de padre de la menor, ofertó la cuota alimentaria de VENTICINCO MIL PESOS M/C \$25.000 mensuales y la señora YELITZA MUÑOZ BOLAÑOS madre de la menor estuvo de acuerdo y que se incrementara la cuota conforme al salario mínimo legal de cada año.

2.- El día 09 de agosto del año 2023, el señor OSWALDO RUIZ BOLAÑOS allega demanda de Exoneración de cuota alimentaria, presentando entre sus anexos, acuerdo conciliatorio de exoneración de cuota alimentaria solicitada por la señora ANYI PAOLA RUIZ MUÑOZ BOLAÑOS, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.250.649, en favor de su padre el señor OSWALDO RUIZ BOLAÑOS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.12.144.347, audiencia que se realizó el día 8 de agosto del año 2023, en la Comisaria de Familia de San Pablo Nariño.

3.- Dentro del documento conciliatorio, manifiestan la señora ANYI PAOLA RUIZ MUÑOZ BOLAÑOS y el señor OSWALDO RUIZ BOLAÑOS estar de acuerdo en que su padre sea exonerado de la cuota alimentaria. Así mismo, firman el presente acuerdo la señora ANYI PAOLA RUIZ MUÑOZ, el señor OSWALDO RUIZ BOLAÑOS, y la señora YELITZA MUÑOZ BOLAÑOS, madre de ANYI PAOLA RUIZ MUÑOZ.



3.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con base en los hechos narrados, se solicita lo siguiente:

1. Exoneración de cuota alimentaria empuesta al señor OSWALDO RUIZ BOLAÑOS
2. Archivo del proceso
3. Levantamiento de medidas cautelares a que haya lugar en el proceso ejecutivo de alimentos 1998-00148.

4. PRUEBAS APORTADAS

1. Registro civil de nacimiento de ANYI PAOLA RUIZ MUÑOZ.
2. Cédula de ciudadanía de YELITSA AMPARO MUÑOZ BOLAÑOS.
3. Cédula de ciudadanía OSWALDO RUIZ BOLAÑOS.
4. Cédula de ciudadanía de ANYI PAOLA RUIZ MUÑOZ.
5. Acta de Conciliación de fecha 8 de agosto de 2023 celebrada entre las partes, ante la Comisaria de familia de San Pablo-Nariño.

5.- SUJETOS DE LA ACCIÓN

ALIMENTANTE: OSWALDO RUIZ BOLAÑOS, con Cédula de Ciudadanía No. 12.144.347.

ALIMENTADA: ANYI PAOLA RUIZ MUÑOZ, con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.250.649.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se desarchivó el proceso de fijación de cuota de alimentos interpuesto por la señora YELITSA AMPARO MUÑOZ quien para el año 1998, fungía como Representante Legal de su menor hija ANYI PAOLA RUIZ MUÑOZ quien en la actualidad es mayor de edad, y, en contra del señor OSWALDO RUIZ BOLAÑOS padre de la misma.

Se allega a esta dependencia judicial Acta de Conciliación la cual se radica para resolver sobre Exoneración de cuota alimentaria suscrita por las partes interesadas.

Premisa normativa y jurisprudencial. El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la “obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos” Sentencia C-156/03 y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

Acción Alimentaria. Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1 el cual establece que : “todo niño tiene derecho,



sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos. La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

Esta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho: “Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó: “Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Por lo tanto, correspondiendo a este despacho determinar los efectos de dicha acta de conciliación, se ordenará la terminación del proceso en forma definitiva, como quiera que está de por medio acuerdo de voluntades, sin que en esta oportunidad y al no establecerse asunto contencioso, haya necesidad de darle cabida al trámite propiamente dicho de una



demanda. Igualmente, y si es del caso, ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado en este asunto en contra del señor OSWALDO RUIZ BOLAÑOS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - EXONERAR a partir de la fecha, al señor **OSWALDO RUIZ BOLAÑOS**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.12.144.347, de la obligación alimentaria respecto de su hija **ANYI PAOLA RUIZ MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.250.649, cuota que fue señalada por este Juzgado dentro del proceso con Radicado No. 1998 - 00148. Exoneración que se hace conforme a acta de Conciliación de fecha 8 de agosto de 2023 celebrada ante la Comisaria de Familia de San Pablo-Nariño.

SEGUNDO. - De haberse impuesto medida cautelar en este asunto, se ordena su cancelación, para lo cual Secretaria, hará los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada por no haber sido solicitadas y no existir oposición.

CUARTO. - Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por la doctora LICE CAROLINA GARCES DE LA CRUZ, actuando como apoderada del señor JOSÉ OMAR GARCÍA GRAJALES, en contra del señor CARLOS MARIO BELTRAN BUSTOS, correspondiéndole el radicado No. 2023-000223-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2023-00223-00
Ejecutante: JOSÉ OMAR GARCÍA GRAJALES
Ejecutado: CARLOS MARIO BELTRAN BUSTOS.

La abogada LICE CAROLINA GARCES DE LA CRUZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.855.231, actuando como apoderada del señor JOSÉ OMAR GARCÍA GRAJALES, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.990.312, presenta demanda ejecutiva singular contra del señor CARLOS MARIO BELTRAN BUSTOS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.322.626, residente en el municipio de San Pablo- Nariño, con base de letra de cambio. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En el acápite de “NOTIFICACIONES”, respecto del demandado, señor CARLOS MARIO BELTRAN BUSTOS, se señala que el mismo puede ser notificado “En el San Pablo - Nariño, sin nomenclatura conocida, correo electrónico carlosm.beltran@correo.policia.gov.co, contacto 3183172001.”.

Al efecto es necesario recordar a la señora abogada, lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por ello deberá probarse sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital del demandado, o indicar sí opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP), para en cuyo caso debe anexar la nomenclatura de la residencia del demandado.



Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, el Despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 C.G.P., otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para el saneamiento de los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la abogada LICE CAROLINA GARCES DE LA CRUZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.855.231, actuando como apoderada del señor JOSÉ OMAR GARCÍA GRAJALES, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.990.312, en contra del señor CARLOS MARIO BELTRAN BUSTOS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.322.626, en virtud de lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda como legalmente corresponde, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LICE CAROLINA GARCES DE LA CRUZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.855.231, con Tarjeta Profesional No. 356038 del C.S. de la Judicatura, para obrar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por el doctor JEISON FABIAN MUÑOZ TORO, actuando como apoderado judicial del señor BERNARDINO MUTIZ GAVIRIA., en contra del señor ROGER SOLARTE URBANO, correspondiéndole el radicado No. 2023-000229-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-00229-00

Ejecutante: BERNARDINO MUTIZ GAVIRIA.

Ejecutada: ROGER SOLARTE URBANO.

El abogado JEISON FABIAN MUÑOZ TORO, actuando como apoderado judicial del señor BERNARDINO MUTIZ GAVIRIA., en contra del señor ROGER SOLARTE URBANO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 98.322.886 de San Pablo N, residente en el casco urbano de San Pablo (N) barrio los Jardines salida a San Lorenzo (N), adelanta demanda ejecutiva singular, con base de letra de cambio aportado con la demanda. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 82 del C. G., del P, señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran: *“Los demás que exige la Ley”*

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, inciso 5 establece:

“En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En el presente asunto, el despacho advierte que no se ha presentado solicitud de medidas cautelares. De allí que, la parte demandante está obligado a enviar la demanda con sus anexos, al demandado, por medio físico, pues se menciona que se desconoce correo electrónico de aquel.



Correo electrónico: i01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- En concordancia con el numeral anterior, y teniendo en cuenta que, en la demanda, no se aporta una dirección exacta del lugar de residencia del demandado, (no se aporta nomenclatura de la residencia), de conformidad con el artículo 82 Nral.10 del C.G.P., la parte demandante está obligada a suministrar la dirección física, a efectos de llevarse a cabo la notificación en debida forma.

Por tanto, el Despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 C.G.P., otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para el saneamiento de los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el abogado JEISON FABIAN MUÑOZ TORO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.901.731 actuando como apoderado judicial del señor BERNARDINO MUTIZ GAVIRIA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. .5.339.987 de San Pablo (N), domiciliado en la vereda La Cañada Municipio de San pablo(N)., en contra del señor ROGER SOLARTE URBANO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 98.322.886 de San Pablo N, residente en el casco urbano de San Pablo (N) barrio los Jardines salida a San Lorenzo (N), en virtud de lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda como legalmente corresponde, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JEISON FABIAN MUÑOZ TORO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.901.731, con Tarjeta Profesional No. 320520 del C.S. de la Judicatura, para obrar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por el señor ANDRES ROSERO REALPE, en contra del señor EDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA, correspondiéndole el radicado No. 2023-000206-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-00206-00

Ejecutante: ANDRES ROSERO REALPE.

Ejecutada: EDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA.

El señor ANDRES ROSERO REALPE, adelanta demanda ejecutiva singular, en contra del señor EDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA, mayor de edad, residente en el municipio de San Pablo- Nariño, con base de letra de cambio aportado con la demanda. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Tenemos que de la literalidad de la letra de cambio presentada para el cobro, no contiene los requisitos exigidos por el Legislador, como se indicará a continuación.

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además, delo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero
- El nombre del girado
- La forma del vencimiento
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador



Por otra parte, la Doctrina (BECERRA LEON Henry Alberto. De los títulos valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé de Bogotá D.C.), ha sostenido en relación con el concepto de la letra de cambio y sus elementos que:

"La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina GIRADOR, da a otra parte llamada GIRADO, la orden de pagar a un BENEFICIARIO, una suma determinada de dinero, en una fecha propuesta".

En atención a lo dispuesto por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los elementos esenciales de una letra de cambio son:

- La firma del creador. (Art.621 del Co. de Co.).
- La mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora. (Art. 621 del Co. de Co.)
- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (Art. 671-1 Co. de Co.)
- El nombre del girado. (Art. 671-2 Co. de Co.)
- La forma de vencimiento ((Art. 671-3 Co. de Co.)
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Art. 671-4 Co. de Co.)

Además, la firma, en materia de títulos valores, debe mirarse desde una doble óptica: la firma, como creadora del título valor, **y la firma, como generadora de la obligación cambiaria**, puesto que, en algunos casos, la firma alcanza a dar vida al título valor, pero no obliga cambiariamente a quien la impone.

No otro es el sentido que debe predicarse del texto que contiene el artículo 625 del Co. de Co., cuando menciona:

"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega.

En consecuencia, la firma impuesta en un título valor, es el elemento que le da la verdadera eficacia a la obligación cambiaria. El suscriptor se obliga, por cuanto ha firmado, excepto cuando firme con salvedades que la misma ley le permita.

En atención a lo dispuesto en los artículos 621 del Co. de Co. y 671 ibídem, antes transcritos, las partes que intervienen en la formación de una letra de cambio son tres: 1.- El girador: 2.-El girado, y 3.-El beneficiario.

Lo anterior significa, para el caso que nos ocupa, que si bien se demanda a un señor de nombre EDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA (sin identificación), **del mismo, no aparece su firma aceptando la obligación.**

Siendo así, se estima que no hay lugar al nacimiento de un título valor con plena eficacia cambiaria. Por lo que el documento que se allegó, no produce los efectos en él previstos para ser presentados para el cobro.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor ANDRES ROSERO REALPE, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.323.270, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, desagotar del libro radicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por la señora MARÍA ALEJANDRA BOLAÑOS., en contra de la señora NELCY NOGUERA ORTIZ, correspondiéndole el radicado No. 2023-000226-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2023-00226-00
Ejecutante: MARÍA ALEJANDRA BOLAÑOS
Ejecutado: NELCY NOGUERA ORTIZ.

La señora MARÍA ALEJANDRA BOLAÑOS, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora NELCY NOGUERA ORTIZ, mayor de edad, residente en el municipio de San Pablo- Nariño, con base de acta de conciliación que se realizó en la Personería Municipal de San Pablo-Nariño, acuerdo de pago de la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/C \$9.000.000. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

1. Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
2. Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
4. De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
5. Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.



Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Requisitos sustanciales

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre dichos ítems.

Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Visto de esa manera, se tiene que el acta de conciliación con fecha del 24 de noviembre del año 2021 que se realizó en la Personería Municipal de San Pablo Nariño, no goza de este requisito, como quiera que para su cobro, en primer lugar está señalada una fecha precisa a pagar algunas cuotas, que sería en mayo de 2024 (no se especifica día), y para el pago total de la deuda se dice que “Y así sucesivamente hasta cancelar la deuda”, expresión esta que no ofrece claridad en cuanto a la real fecha de exigibilidad del título, que en todo caso sería más allá de mayo de 2024. Además, no se avizora en la referida acta, ningún tipo de cláusula aceleratoria.

Ahora, respecto al requisito de la claridad del título, no es claro el nombre de la convocante y la convocada, tal como se expone a continuación:

- a) En el comienzo del acta de conciliación la Convocante es la señora **MARIÁ ALEJANDRA BOLAÑOS** y la convocada la señora **NELCY ALEJANDRA BOLAÑOS**, así mismo lo refiere en el ítem de la **“EXPOSICIÓN DEL ASUNTO POR CONCILIAR”**.
- b) En el ítem de **“DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y EXPOSICIÓN DEL ACUERDO”**, la convocada aparece con otro nombre, a saber, **NELCY NOGUERA ORTIZ** y la convocante aparece como **MARIÁ ALEJANDRA ORTIZ**.
- c) Por último, al finalizar el Acta de Audiencia de Conciliación, aparecen diferentes nombres, la convocante **MARIÁ ALEJANDRA BOLAÑOS** y la convocada como **NELCY NOGUERA ORTIZ**.

Finalmente, el requisito de que el título debe ser expreso, tampoco se cumple en este caso, por cuanto, para el pago de cuotas se dice “Y así sucesivamente hasta cancelar la deuda”.

Esta expresión así concebida, en primer lugar, no es expresa, pues no señala una fecha precisa. Además, tampoco es clara, pues no se sabe si la suma a pagar entre enero a mayo de 2024 y siguientes años, es de \$50.000, o de \$ 100.000.

Aparte de lo anterior, tampoco se sabe con exactitud si la expresión “y para los meses de julio a noviembre la Suma de \$ 100.000”, indica que entre julio y noviembre solo se paga \$100.000, o, por el contrario, se paga \$100.000 por cada mes entre julio y noviembre.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora **MARIÁ ALEJANDRA BOLAÑOS** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.453.910, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, desagotar del libro radicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez que dentro del proceso ejecutivo singular No. 2019-00026-00, la parte demandante allegó memorial vía correo electrónico enviado el día 17 de noviembre de 2023 mediante el cual solicitan suspensión del proceso. Sírvase proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00026-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Ejecutada: JUAN MANUEL MUÑOZ

En el asunto que nos ocupa y revisado el mismo, se tiene que la señora ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66808253, en calidad de coordinadora de cobro jurídico y garantía regional occidente del Banco Agrario de Colombia, el abogado MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ como apoderado del accionante, y por otra parte el demandado el señor JUAN MANUEL MUÑOZ, solicitan la suspensión del proceso ejecutivo hasta el día 22 de noviembre del año 2023, con el fin de lograr la normalización de la cartera para el pago total de la deuda o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones de mora.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, revisado el asunto, y teniendo en cuenta la fecha de expedición de la presente providencia, resulta contrario a derecho acceder a la suspensión del proceso respecto de una fecha que ya pasó, razón por la cual el despacho no accederá a lo petitionado por los interesados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo Municipal de San Pablo-Nariño,

RESUELVE:

Sin lugar a decretar la suspensión del proceso dentro del proceso ejecutivo N°. 2019-00026, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al Señor Juez de la demanda de deslinde y amojonamiento con Radicado No. 2023-00144-00, de la cual se envía escrito de subsanación dentro del término legal. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene en el presente caso, que con auto del pasado 26 de octubre de 2023 proferido dentro del proceso de deslinde y amojonamiento N°. 2023-00144, se determinó inadmitir la demanda propuesta por el señor JOSÉ ANTONIO URBANO, a través de apoderado judicial, doctor WILLIAM RICARDO ARCOS LÓPEZ, en contra de los señores GENTIL ROSERO CERÓN, CESAR DELGADO – HEREDEROS DETERMINADOS, ZUÑIGA DE MUÑOZAMALFI, FREDY MUÑOZ Y CAROLINA MUÑOZ DÍAZ.

En fecha 3 de noviembre de 2023, se envía escrito de subsanación de la demanda, con la cual se pretende subsanar los yerros advertidos en auto anterior.

Sin embargo, visto el escrito de subsanación, el despacho verifica lo siguiente:

1.- En auto inadmisorio inicial, se señaló:

“

1.- Al inicio de la demanda, se señalan como demandados a: GENTIL ROSERO CERON, CESAR DELGADO-HEREDEROS DETERMINADOS, AMALFI ZUÑIGA DE MUÑOZ, FREDY MUÑOZ, Y CAROLINA MUÑOZ DIAZ.”.

El Despacho nunca hizo alusión en cuanto a algún error o falta de información en cuanto a la señora demandada AMALFI ZUÑIGA DE MUÑOZ.

Sin embargo, en cuanto a la corrección ofrecida en esta oportunidad, se suprime como una de las partes demandadas a la señora AMALFI ZUÑIGA DE MUÑOZ. Lo que en definitiva trae confusión, pues si se iba a suprimir el nombre de esta última, así debió haberse informado en el escrito de corrección de la demanda. De donde resulta falta de determinación clara, en cuanto a todos los integrantes de la litis por pasiva.

2.- El artículo 400 del C.G.P. es claro en manifestar que la demanda se deberá dirigir contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del Registrador de Instrumentos Públicos.

Al efecto, se tiene que en el CERTIFICADO PARA PROCESOS DE PERTENENCIA N°. 2022 – 246-1- 1669, de fecha 20 de abril de 2022, se establece como titulares de derechos reales a los señores: CERON ROSADA JOSE LUIS, ROSERO CERON GENTIL Y URBANO URBANO JOSE ANTONIO, de donde se evidencia que en la demanda no se señala como demandado al señor CERON ROSADA JOSE LUIS.

Por ello en cuanto a la manifestación del abogado, cuando señala que: “Es pertinente manifestar que aparece el señor José Luis Cerón rosada, no obstante, esta aclaración se puede detallar muy bien en los hechos sexto, séptimo y octavo del escrito de la demanda.”,



no es de recibo dicha pretendida corrección, como quiera que la norma en mención es completamente clara, sin que pueda ser desconocida.

Por lo antes expuesto, y al considerar el despacho que sigue habiendo falencias en cuanto a la corrección de la demanda, no queda otra alternativa que su rechazo, conforme lo señala el artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, en el evento en que se presente nuevamente la demanda, se sugiere también, la actualización de los certificados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO-NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda de deslinde y amojonamiento radicada con el número 2023-00144, propuesta por el señor JOSÉ ANTONIO URBANO, a través de apoderado judicial, doctor WILLIAM RICARDO ARCOS LÓPEZ, en contra de los señores GENTIL ROSERO CERÓN, CESAR DELGADO – HEREDEROS DETERMINADOS, ZUÑIGA DE MUÑOZ AMALFI, FREDY MUÑOZ Y CAROLINA MUÑOZ DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Previas las anotaciones de rigor en el libro radicador, anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del poder presentado por la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, el cual fue otorgado por el doctor EDWIN JOSE OLAYA MELO, en calidad de Subgerente de HEVARAN S.A.S, de la parte demandante, en el proceso Ejecutivo Hipotecario, dentro del radicado interno No. 2018 – 00050, quien a su vez solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Radicación: 2018-00050-00.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandada: ALBA MARÍA REALPE BOLAÑOS.

Observado el informe secretarial que antecede, habida cuenta del poder otorgado por el doctor EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.090.399, en calidad de Subgerente de HEVARAN S.A.S, togado a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154, en el proceso Ejecutivo Hipotecario, dentro del radicado interno No. 2018 – 00050, el Juzgado considera procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, se reconocerá personería al abogado, en los términos del poder que se le confiere.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

Reconózcase personería jurídica para actuar, a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 expedida en Bogotá-D.C, T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., dentro del presente asunto, como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la petición enviada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, dentro del radicado No. 2018-00094-00, solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo-Nariño, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el presente asunto, se tiene que, el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, solicita se decrete el embargo y retención de los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDTS y/o recursos que posea el demandado BRAYAN ANDRES MORALES RIOS identificado(a) con CC. No. 1.112.625.642, en el Banco DAVIVIENDA de la ciudad de Pasto.

De conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., el Juzgado decretará la medida cautelar requerida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo-Nariño

RESUELVE:

PRIMERO: - DECRETAR el embargo y retención de los dineros, que la parte demandada BRAYAN ANDRES MORALES RIOS, posean actualmente en cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDTS y/o recursos que posea en el Banco DAVIVIENDA de la ciudad de Pasto.

SEGUNDO: Ofíciase a dicha entidad al correo electrónicos del Banco DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com . Se le hará saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario, No. 526932042001, con la prevención de que, si no lo hace, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la petición enviada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, dentro del radicado No. 2018-00111-00, solicitándose decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo-Nariño, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto, se tiene que, el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, solicita se decrete el embargo y retención de los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDTS y/o recursos que posea la demandada MARIA AIDEE MUTIZ CARLOSAMA identificado(a) con CC. No. 37.060.189, en el Banco DAVIVIENDA de la ciudad de Pasto.

De conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., el Juzgado decretará la medida cautelar requerida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo-Nariño

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, que la parte demandada MARIA AIDEE MUTIZ CARLOSAMA, posean actualmente en cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDTS y/o recursos que posea en el Banco DAVIVIENDA de la ciudad de Pasto.

SEGUNDO: Oficiese a dicha entidad al correo electrónicos del Banco DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com Se le hará saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario, No. 526932042001, con la prevención de que, si no lo hace, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la petición enviada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, dentro del radicado No. 2018-00127-00, solicitándose decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo-Nariño, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el presente asunto, se tiene que, la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, solicita se decrete el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada PASTOR ANTONIO BOLAÑOS ORTEGA, identificado(a) con CC. No. 4.531.388 posean actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en BANCOLOMBIA, la cual también se extenderá la medida a sus demás oficinas.

De conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., el Juzgado decretará la medida cautelar requerida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo-Nariño

RESUELVE:

PRIMERO: - DECRETAR el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada PASTOR ANTONIO BOLAÑOS ORTEGA, posean actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en BANCOLOMBIA, la cual también se extenderá la medida a sus demás oficinas del país.

SEGUNDO: Ofíciase a dicha entidad al correo electrónicos del Banco BANCOLOMBIA: requerinf@bancolombia.com.co y notificacionjudicial@bancolombia.com.co Se le hará saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario, No. 526932042001, con la prevención de que, si no lo hace, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la petición enviada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, dentro del radicado No. 2018-00183-00, solicitándose decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo-Nariño, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto, se tiene que, el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, solicita se decrete el embargo y retención de los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDTS y/o recursos que posea el demandado PABLO MUÑOZ ÑAÑEZ identificado(a) con CC. No. 13.071.832, en el Banco DAVIVIENDA de la ciudad de Pasto.

De conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., el Juzgado decretará la medida cautelar requerida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo-Nariño

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros, que la parte demandada PABLO MUÑOZ ÑAÑEZ, posean actualmente en cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDTS y/o recursos que posea en el Banco DAVIVIENDA de la ciudad de Pasto.

SEGUNDO: Oficiese a dicha entidad al correo electrónicos del Banco DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com Se le hará saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario, No. 526932042001, con la prevención de que, si no lo hace, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la petición enviada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, dentro del radicado No. 2019-00051-00, solicitándose decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo-Nariño, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el presente asunto, se tiene que, la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, solicita se decrete el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada ALDELIVAR MUÑOZ BURBANO, identificado(a) con CC. No. 5.340.851 posean actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en BANCOLOMBIA, la cual también se extenderá la medida a sus demás oficinas.

De conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., el Juzgado decretará la medida cautelar requerida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo-Nariño

RESUELVE:

PRIMERO: - DECRETAR El embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada ALDELIVAR MUÑOZ BURBANO, posean actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en BANCOLOMBIA, la cual también se extenderá la medida a sus demás oficinas del país.

SEGUNDO: Ofíciase a dicha entidad al correo electrónicos del Banco BANCOLOMBIA: requerinf@bancolombia.com.co y notificacionjudicial@bancolombia.com.co Se le hará saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario, No. 526932042001, con la prevención de que, si no lo hace, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la petición enviada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, dentro del radicado No. 2019-00102-00, solicitándose decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo-Nariño, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el presente asunto, se tiene que, la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, solicita se decrete el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada ANDRES STIVEN ERAZO BOLAÑOS, identificado(a) con CC. No. 5.340.666 posean actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en BANCOLOMBIA, la cual también se extenderá la medida a sus demás oficinas.

De conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., el Juzgado decretará la medida cautelar requerida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo-Nariño

RESUELVE:

PRIMERO: - DECRETAR El embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada ANDRES STIVEN ERAZO BOLAÑOS, posean actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en BANCOLOMBIA, la cual también se extenderá la medida a sus demás oficinas del país.

SEGUNDO: Ofíciase a dicha entidad al correo electrónicos del Banco BANCOLOMBIA: requerinf@bancolombia.com.co y notificacionjudicial@bancolombia.com.co Se le hará saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario, No. 526932042001, con la prevención de que, si no lo hace, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la petición enviada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, dentro del radicado No. 2019-00123-00, solicitándose decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo-Nariño, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, se tiene que, la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, solicita se decrete el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada VIANA JAVIER MARTINEZ, identificado(a) con CC. No. 76.358.344 posean actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en BANCOLOMBIA, la cual también se extenderá la medida a sus demás oficinas.

De conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., el Juzgado decretará la medida cautelar requerida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo-Nariño

RESUELVE:

PRIMERO: - DECRETAR El embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada VIANA JAVIER MARTINEZ, posean actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en BANCOLOMBIA, la cual también se extenderá la medida a sus demás oficinas del país.

SEGUNDO: Ofíciase a dicha entidad al correo electrónicos del Banco BANCOLOMBIA: requerinf@bancolombia.com.co y notificacionjudicial@bancolombia.com.co Se le hará saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario, No. 526932042001, con la prevención de que, si no lo hace, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo N., 13 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular No. 2015-00075-00, enviada vía correo electrónico por el abogado MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, quien actúa en representación del Banco Agrario de Colombia, por pago total de la obligación. Así mismo verificado el estado del proceso ejecutivo se tiene que se encuentra archivado por desistimiento tácito con auto de fecha 21 de agosto del año 2019. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO

Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el asunto 2015-00075, se tiene que el abogado MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, quien actúa en representación del Banco Agrario de Colombia, presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Cabe informar que dicho proceso, se encuentra archivado por desistimiento tácito con auto de fecha del día 21 de agosto del año 2019 y notificado por el estado el día 22 de agosto del año 2019.

En razón y mérito de lo manifestado, **el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo Nariño,**

RESUELVE:

Abstenerse de dar trámite, a la solicitud presentada por el abogado MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, quien actúa en representación del Banco Agrario de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL

Juez